



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0945

Se decide la acción de tutela interpuesta por Constanza Acacio Ramírez contra Leticia Carreño De Bedoya.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo al derecho de petición calendarado el 12 de agosto de 2021, remitido por correo certificado, y recibido por la accionada el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual peticiono: *“(...) expida certificación laboral en la cual conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado, lo anterior con base en el art 57 del Código Sustantivo del Trabajo numeral 7 que al tenor señala: “Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...”*, así mismo debe contener el cargo contratado y la modalidad del contrato celebrado. Adicional a lo anterior, *sírvase expedir copia de los contratos celebrados durante la vigencia de la relación laboral debidamente firmados por la suscrita, los cuales deben ser enviados a mi dirección de notificación con copia a mi correo electrónico. Finalmente, la requiero para que efectué el pago de las prestaciones sociales del periodo laborado y los salarios correspondientes a los meses de marzo de 2.021 y 6 días correspondientes al mes de abril de 2.021 y las prestaciones sociales del periodo laborado”*.

Expuso que hasta la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de septiembre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Leticia Carreño De Bedoya: Manifestó que mediante comunicación calendada el 23 de septiembre de 2021, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, a través de la cual se aclaró que su contrato de trabajo fue celebrado verbalmente, por lo que, no existe documental del mismo. Igualmente, se le informó que la liquidación final del contrato de trabajo fue puesta a disposición de los Juzgados Laborales mediante pago por consignación, encontrándose la misma en el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se le remitió copia simple de acta de reparto de pago por consignación, copia de la liquidación final del contrato de trabajo, comprobante del pago por consignación No. 400100008188668; junto con la certificación laboral y autorización para retiro de cesantías en Colfondos, advirtiéndole que, el pago de las prestaciones sociales requeridas se efectuó de forma cumplida y directa por lo que, no hay lugar a reconocimiento alguno por dicho concepto.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos*

¹ Sentencia T-077de 2018.

documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 18 de agosto de 2021, la accionada recibió derecho de petición formulado por la accionante, a través de cual solicitó: *“(...) expida certificación laboral en la cual conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado, lo anterior con base en el art 57 del Código Sustantivo del Trabajo numeral 7 que al tenor señala: “Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...”*, así mismo debe contener el cargo contratado y la modalidad del contrato celebrado. Adicional a lo anterior, *sírvase expedir copia de los contratos celebrados durante la vigencia de la relación laboral*

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencia SU225 de 2013.

debidamente firmados por la suscrita, los cuales deben ser enviados a mi dirección de notificación con copia a mi correo electrónico. Finalmente, la requiero para que efectué el pago de las prestaciones sociales del periodo laborado y los salarios correspondientes a los meses de marzo de 2.021 y 6 días correspondientes al mes de abril de 2.021 y las prestaciones sociales del periodo laborado”.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por la quejosa fue atendida a través de la comunicación calendada el 23 de septiembre de de 2021, a través de la cual se le remitió la documental requerida, aclarando que, el contrato laboral era verbal y por lo mismo no existía prueba documental sobre el mismos. Con relación al pago de la liquidación final del contrato de trabajo se le informó que la suma correspondiente había sido puesta a disposición del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde debe acudir para el cobro de la misma.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada a la actora al correo electrónico o conny2370@hotmail.com, informado por la interesada en la petición.

Así las cosas, como quiera que, aunque tardíamente, la entidad reconvenida dio respuesta a la petición calendada el 12 de agosto de 2021, remitida por correo certificado, y recibida por la accionada el día 18 del mismo mes y año, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **CONSTANZA ACACIO RAMIREZ** contra **LETICIA CARREÑO DE BEDOYA**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG